que en ningún caso esté obligado á seguir la opinión de la mayoría; pero teniendo el deber de tomar muy particularmente en consideración las razones alegadas por el consignatario de la mercancía y las del vista del despacho.

IV. En los casos graves que se presenten, podrá tomarse el administrador hasta veinticuatro horas de plazo para resolver á qué fracción de la tarifa se asimila el efecto de que se trate, y dada su resolución, la notificará al consignatario de la mercancía y al vista del despacho; y no estando alguno de ellos conforme, les manifestará la obligación en que están de elegir un perito con arreglo á lo dispuesto en el art. 159, haciendo constar en el acta que debe levantarse, todos los incidentes que ocurran: mas en estos casos la aduana no podrá entregar la mercancía, ni aun asegurando el interesado los derechos que pueda causar, hasta tanto la Secretaría de Hacienda no resuelva la cuota que debe pagar la mercancía asimilada.

V. En toda asimilación se levantará una acta por triplicado, en la cual constarán las opiniones y fundamentos de los que han intervenido en la clasificación.

VI. Aun cuando se haya despachado un efecto por asimilación en una aduana, no queda relevada ésta de proceder en los demás casos de importación del mismo efecto, de la propia manera que se establece para determinar la analogía; pero fijando como cuota la misma que fué señalada en el primer caso de asimilación del propio efecto. Este procedimiento se seguirá hasta que el Gobierno, en virtud de sus facultades, declare por decreto la cuota definitiva á que queda asimilada.

Art. 155. De las mercancías cuotizadas por asimilación extraerá el vista tres muestras, con el fin de que se remita una de ellas á la Secretaría de Hacienda, y de que permanezcan dos en la aduana al cuidado del empleado que designe el administrador.

Las muestras quedarán empacadas y selladas en presencia del interesado, quien deberá poner en ellas su sello particular y su firma.

La aduana remitirá á la Secretaría de Hacienda una de las muestras, con comunicación especial, uno de los ejemplares del acta relativa, y los demás datos indispensables para formar juicio exacto de la mercancía.

Art. 156. En el caso de extravío de la muestra que se remita á la Secretaría de Hacienda, enviará otra la aduana repitiendo la comunicación y copia de los documentos relativos.

Art. 157. Cuando por lo costoso, lo abultado ú otras circunstancias del efecto asimilado, no fuere posible ó fácil separar las muestras de que se ha tratado anteriormente, se hará constar el hecho en el acta, disponiendo el Administrador que se acompañe á ella una descripción minuciosa del artículo, y hasta dibujos si lo considerase indispensable, para que pueda formarse juicio cabal de la mercancía.

Art. 158. Cuando el consignatario de una mercancía asimilada de que no puedan sacarse muestras, pida que se haga envío de ella á la capital de la República, podrá relevársele de entregar dichas muestras, siempre que la remisión se efectúe por su cuenta y riesgo exclusivamente y por conducto de la aduana, debiendo quedar en ésta los datos suficientes para que conste la clase y calidad del efecto cuotizado.

Para los efectos de este artículo, el Administrador dispondrá que en el mismo acto del despacho de las mercancías se cierren, acondicionen y sellen los bultos que contengan el todo ó la parte indispensable de la mercancía asimilada que debe remitirse á la Secretaría de Hacienda, depositándose en este estado en los almacenes hasta que se haga la remisión de ellos á dicha Secretaría.

Art. 159. Los consignatarios de las mercancías que se cuoticen por asimilación en los casos de no conformidad con la decisión del Administrador, deberán nombrar un perito en la capital, sujetándose á lo prevenido en el art. 163 de este capítulo, que los represente cerca de la Secretaría de Hacienda, para ilustrar la cuestión al resolver la cuota fijada por analogía.

Los nombramientos, para que surtan sus efectos, deberán hacerse en el acta que se extienda sobre la asimilación, ó presentarse por escrito á los administradores dentro de las veinticuatro horas que concede el art. 154, fracción IV, para que se remitan dentro de las veinticuatro siguientes, á la Secretaría de Hacienda, los documentos relativos á las dudas ó controversias suscitadas.

Los nombramientos que se hagan después de que espire el plazo señalado, no serán admitidos por los administradores.

Art. 160. Las muestras con valor mercantil que hayan servido para la calificación y cuotización de efectos de clase ó calidad dudosa ó discutida, estarán en las aduanas respectivas á disposición de los interesados, ó de las personas á quienes éstos autoricen para recogerlas, una vez que la Secretaría de Hacienda haya resuelto la duda ó cuestión para que sirvieron.

Los documentos y muestras que envíen las aduanas á la Secretaría de Hacienda, referentes á asimilaciones, dudas y controversias

ocurridas en los despachos, deberán remitirlos bajo pliegos certificados por la oficina de correos del lugar, y sólo en caso de imposibilidad de hacerlo así, remitirán las muestras por el conducto más seguro posible.

Las muestras con valor que no sean reclamadas por sus dueños dentro de los seis meses que sigan á la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda, se considerarán como mercancías abandonadas, procediendo las aduanas, en consecuencia, á su venta, según las reglas establecidas en el art. 443, fracción IV de esta ley. En el caso de que la Secretaría de Hacienda ó la aduana, con aprobación de aquella, creyeren necesario conservar las muestras que tengan valor mercantil, podrán hacerlo, pero pagando su valor al interesado.

Art. 161. El empleado á cuyo cuidado estén en las aduanas las muestras de que trata el artículo anterior, llevará una cuenta pormenorizada de ellas, en que consten la fecha de la entrega por el vista, el nombre y descripción del objeto, su valor y todos los pormenores que indica el modelo núm. 20.

Art. 162. Todos los años, antes del mes de Julio, la Secretaría de Hacienda pedirá al Ayuntamiento de la ciudad de México una lista de cien individuos, que éste escogerá entre los comerciantes, corredores, agricultores, industriales, profesores de ciencias ó artes, artistas y artesanos residentes en la capital, capaces de ser peritos en sus ramos respectivos, cuidando la Secretaría de Hacienda de imprimir y circular suficientemente esta lista, de tal manera que el dia 1º de Julio existan ya ejemplares en todas las aduanas marítimas y fronterizas por donde tengan entrada legal los efectos extranjeros, y de que en ella se expresen, además de los nombres, las profesiones ó ejercicios, y los domicilios de los peritos designados.

El Secretario de Hacienda expresará el número de individuos de cada ejercicio y profesión que haya de designar el Ayuntamiento, y los cuales durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 163. Sólo las personas comprendidas en dicha lista pueden servir de peritos legales, tanto en los casos de asimilación de que trata este capítulo, como en el juicio de peritos de que se ocupa el siguiente; pudiendo, tanto los empleados de las aduanas como los consignatarios de las mercancías, elegir de dicha lista sus peritos con entera libertad.

Cada tres meses, el Ayuntamiento, ya sea por sí ó por invitación de la Secretaría de Hacienda, cuidará de reemplazar en la precitada lista los individuos que por renuncia calificada por él, ó bien por

muerte ó por separación prolongada de la capital, no puedan servir de peritos.

Art. 164. Luego que la Secretaría de Hacienda reciba el expediente sobre asimilación de que hablan los artículos anteriores, lo pasará á uno de los peritos vistas adscritos á la misma Secretaría, para que proceda á su estudio en unión de los peritos designados por la aduana respectiva y por el consignatario de la mercancía de que se trate.

Art. 165. En el informe que rindan éstos á la Secretaría de Hacienda, se consignarán las opiniones, ya sean uniformes ó discordantes que sostengan, así como los fundamentos que cada uno aduzca en apoyo de ellas. Los peritos deben presentar su informe en el perentorio término de cinco dias, que sólo podrá prorrogar el Secretario de Hacienda por causa grave y motivada.

Art. 166. Si la opinión que emitan los peritos es uniforme y la Secretaría de Hacienda encuentra fundadas las razones de éstos para la resolución del caso, señalará desde luego la cuota de la tarifa que corresponda á la mercancía de que se trate; pero si los fundamentos expuestos por los peritos carecieren de justificación, ó si sus dictámenes estuvieren en desacuerdo, la Secretaría, para dar su resolución definitiva, consultará el caso á los demás peritos que tenga adscritos como vistas y aun á otros individuos cuya opinión le inspire confianza. Las personas consultadas tendrán sólo, lo mismo que los demás peritos, voz informativa.

Art. 167. La Secretaría de Hacienda no podrá, en ningún caso, establecer una cuota nueva, sino que precisamente asimilará la mercancía á determinada fracción de la tarifa, sin aumentar ni disminuir la cuota que en ella tiene señalada.

Art. 168. La Secretaría de Hacienda puede declarar: que el caso de que se trate no es de asimilación, por estar el efecto cuotizado expresamente en la tarifa, en cuyo caso su decisión regirá para los casos subsecuentes, sin que produzca innovación respecto del ajuste de derechos que se hayan hecho de la mercancía que fué asimilada.

Art. 169. La Secretaría de Hacienda resolverá, lo más pronto posible, todas las dudas sobre analogía con los correspondientes decretos de cuota fija; pero entretanto expide y promulga su resolución, no se suspenderá ningún despacho de mercancías, procediéndose siempre conforme á lo prevenido en este capítulo.

SECCIÓN III.

Del juicio de peritos.

Art. 170. En las dudas y controversias que se susciten en el despacho de las mercancías entre el vista y el consignatario, sobre la clase y calidad de alguna mercancía que esté comprendida en la tarifa, será llamado el administrador desde luego, si no está presente, para procederse en seguida según las prevenciones que á continuación se expresan:

I. Procurará el administrador poner de acuerdo al consignatario y al vista, si cree que la opinión de éste es la justa; en caso contrario, le prevendrá que verifique el despacho siguiendo la opinión del dicho consignatario, sin perjuicio de lo que se dispone en la fracción siguiente.

II. En el caso de que el consignatario no esté conforme con la opinión del vista aprobada por el administrador, ó de que el vista insista en su opinión contraria á la de éste y la del consignatario, se sacarán muestras de la mercancía de la misma manera que se previene para la asimilación de los artículos del 155 al 160, cumpliéndose exactamente con lo que en ellos se previene.

III. En el caso de no conformidad del consignatario de las mercancías ó del vista del despacho, se levantará una acta por triplicado, en que constarán las opiniones y fundamentos del vista y del consignatario, así como la decisión fundada del administrador. En ese mismo acto notificará su resolución al consignatario, y la obligación en que está de nombrar tres peritos en la capital, conforme á las prescripciones de los arts. 162 y 163. Igual notificación hará al vista del despacho.

IV. De los peritos nombrados los primeros entrarán inmediatamente á funcionar, y respecto de los segundos y terceros sólo llegarán á hacerlo si alguno de los anteriores se excusa de conocer en el asunto. En el caso de que los tres peritos nombrados, bien por el vista ó por el consignatario, no aceptaren el cargo, se dará aviso á la aduana respectiva, para que lo haga saber á la parte que corresponda á fin de que ésta haga nueva elección.

V. Recibido en la Secretaría de Hacienda el expediente instruido con motivo de la controversia suscitada sobre la clase y calidad de la mercancía, lo pasará á uno de los vistas peritos adscritos á la misma, para que ante él tenga lugar el juicio promovido. Este empleado

hará comparecer á los peritos designados para que expresen la aceptación del cargo, y procedan ambos de común acuerdo á nombrar, antes de entrar al desempeño de sus funciones, un tercer perito que dirima la discordia en que pueden estar los juicios que ellos emitan. Si no se pusieren de acuerdo para el nombramiento, hará éste la Secretaría de Hacienda. De uno ú otro modo se participará el nombramiento al tercero, consignándose su aceptación antes de que llegue el caso de que proceda á desempeñar las funciones que esta ley le encomienda.

VI. En todos los casos de controversia el vista perito como representante de la Secretaría de Hacienda, podrá, si así lo solicitaren los nombrados por el vista y el consignatario, emitir su opinión respecto de la clase y calidad de la mercancía cuestionada; pero de ninguna manera le es permitido terciar en las discusiones si no fuere consultado.

VII. Si los peritos después de examinar el expediente y las muestras entregadas, dieren un parecer uniforme, se tendrá esta resolución por definitiva, y la Secretaría la comunicará á quienes corresponda; pero si por el contrario, no se pusieren de acuerdo en sus opiniones, se llamará al tercero en discordia, para que teniendo á la vista las opiniones de los peritos, el expediente formado por la aduana en que se suscitó la controversia y la muestra de la mercancía, emita por escrito su opinión, que será la definitiva resolución del caso.

VIII. Cuando del examen que hagan los peritos á la mercancía que dió origen al juicio, declaren que el caso no es de controversia, sino de los comprendidos en el art. 378 de esta Ordenanza, la Secretaría de Hacienda ordenará á la aduana respectiva que inmediatamente comunique al consignatario dicha resolución, aplicándole las penas señaladas en el art. 388, y haciendo que pague además los honorarios devengados por los peritos que conocieren en el juicio.

De estas decisiones no habrá recurso ulterior, y serán publicadas en el *Diario Oficial.*

IX. Los peritos nombrados, así como el tercero en discordia, si llega á funcionar, disfrutarán de un honorario de $ 10 por cada juicio que emitan, los cuales pagará el Erario, á reserva de que si la definitiva decisión pericial fuere contraria al consignatario de la mercancía, éste le reembolse de los honorarios pagados.

En el caso de que la opinión del vista apareciere temeraria ó caprichosa, el Erario se reembolsará de los gastos ocasionados, haciendo la Secretaría que el vista los cubra; y si el administrador aprobare la

caprichosa calificación del vista, los gastos serán por cuenta de ambos, fuera de la pena ó multa que la Secretaría de Hacienda les imponga.

X. Las resoluciones dadas por los peritos conforme á las prevenciones anteriores, sólo servirán para el caso determinado de que se trate, sin que formen precedente para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

SECCIÓN IV.

De las muestras.

Art. 171. Toda parte pequeña de un efecto, ó efecto entero que esté destinado á hacerlo conocer, se reputará como muestra, y gozará de las prerrogativas de tal para la descarga y el despacho, aun cuando tenga valor mercantil, si viene con las condiciones que en su lugar se previenen. (Art. 71, frac. I, párr. 2º)

Art. 172. No se considerarán como muestras si vienen reunidos varios objetos de una misma clase, de tal manera que se comprenda que son para comerciar ó para obsequios.

Art. 173. Las muestras causarán á su importación los mismos derechos que las mercancías que representan, cobrándoseles en consecuencia las cuotas correspondientes.

Art. 174. Cuando vengan muestreros de mercancía, ferretería ó quincallería, conteniendo objetos que paguen diversas cuotas, y no pueda determinarse el peso de cada clase, pagará el todo por la cuota mayor que corresponda á los objetos contenidos en el muestrero.

Art. 175. Sólo serán admitidos como muestra sin valor y libres de derechos, los lienzos, tejidos y otros objetos que vengan en pequeñas fracciones, ya sean sueltas ó en cartones, y que se conozca claramente que no tienen valor mercantil, sino que son para dar á conocer las clases de las mercancías.

Art. 176. Cuando vengan como muestras retazos de tela de más de veinte centímetros de largo ó de ancho, ó pañuelos, pañuelones, camisas ó cualquier otro objeto entero, pagarán los derechos correspondientes, ó se inutilizarán de tal manera que pierdan su valor mercantil, conservando su condición de muestras.

Art. 177. Si se tratare de muestras que un importador tuviere interés en conservar para reexportarlas, se permitirá la entrada de ellas sin el pago de los derechos, siempre que la aduana crea que pueda identificarlas á su salida; y en tal caso el administrador exigirá una fianza por el doble de los derechos que puedan causar estas mercancías, señalando al interesado un término hasta de seis meses para que por la misma aduana haga la exportación de ellas.

Si en el plazo concedido el interesado se presenta á pagar los derechos correspondientes, se le admitirán los que debieron causar estas mercancías; pero si finalizado el plazo no se exportan, ó no se cubren sus derechos, se hará efectiva la fianza por los duplos que fueren asegurados.

SECCIÓN V.

De los pasajeros y sus equipajes.

Art. 178. Los pasajeros están obligados á presentar sus equipajes al empleado de la aduana que tenga á su cargo el reconocimiento de ellos; y si trajeren algunos efectos que deban pagar derechos, lo manifestarán así por escrito á dicho empleado con todos los pormenores necesarios para que puedan ser cuotizados.

Art. 179. I. Se reputa equipaje de un pasajero, para el efecto de no cobrarles derechos de importación, la ropa de uso personal no siendo excesiva, y cuya calificación queda á juicio de los administradores, según las circunstancias de los pasajeros.

II. Los objetos que lleven puestos, ó de uso personal, como reloj, cadena, botones, bastón, etc., y una ó dos armas de fuego con sus accesorios y hasta cien tiros.

III. Si los pasajeros son profesores ó artesanos, podrán traer libres de derechos los instrumentos ó herramientas más esenciales ó indispensables para ejercer su profesión ú oficio.

IV. Además de las franquicias á que se refieren las fracciones anteriores, los administradores podrán permitir á cada uno de los pasajeros, siendo adultos, la introducción libre de derechos hasta de noventa y nueve puros, cuarenta cajetillas de cigarros, y medio kilogramo de rapé ó tabaco de mascar.

Art. 180. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, comedia, circo ú otras, además de las franquicias concedidas en lo general en los artículos anteriores, se les permitirá únicamente á su entrada á la República, la introducción libre de derechos de sus trajes y adornos escénicos que vengan formando perte de sus equipajes, con la obligación de exportarlos en el término de un año y bajo las siguientes condiciones:

I. El empresario ó representante de la Compañía presentará á la aduana respectiva una manifestación pormenorizada de los trajes,